



CERTIFICACIÓN



CERTIFICACIÓN N° 522/2017.

DOÑA MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILANOVA I LA GELTRU-2, PROVINCIA DE BARCELONA.

CERTIFICO: Que en vista del precedente mandamiento del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Vilanova i la Geltru, en méritos del procedimiento de ejecución hipotecaria número 279/2016, sección s, que ha sido presentado a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, del día treinta de Noviembre del año dos mil diecisiete, según el asiento 686 del Diario 22, he examinado los Libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

FINCA N°: 15566
CODIGO REGISTRAL UNICO: 08168000136210

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

URBANA: ELEMENTO NÚMERO DIECISIETE.- VIVIENDA DEL ATICO PRIMERA PUERTA de la escalera interior de la casa número cuarenta y cinco de la calle Tarragona, de esta villa esquina a la calle Economía, con una superficie de cincuenta y un metros ochenta y un decímetros cuadrados. Comprende: comedor, cocina, recibidor, aseo, lavadero, tres dormitorios y terraza. LINDANTE: al Norte, patio interior y vivienda del ático cuarta puerta; al Sur, finca de sucesores de José Adriá; al Este, caja escalera y vivienda del ático segunda puerta; al Oeste, patio lateral; por arriba, el terrado; y por debajo, vivienda del tercer piso primera puerta. Se atribuye a este elemento una CUOTA de participación de cinco enteros once centésimas por cien, en relación a la escalera, y una CUOTA de dos enteros quinientas ochenta y cuatro milésimas por cien, en relación al total inmueble.

El total inmueble ha sido calificado definitivamente de Viviendas de Protección Oficial, grupo 1, según nota al margen de la inscripción 8ª del total inmueble, con fecha 26 de octubre de 1971.

TITULARES REGISTRALES

LOPEZ SERRANO, DIEGO 08994636A
100,000000% del pleno dominio con carácter privativo por título de compraventa

TITULO: En virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario Miguel Bañuls Ribas de Vilanova I la Geltru, el día 28 de Septiembre de 2000, con n° de protocolo 1500/2000.
Inscripción: 8ª Tomo: 1.336 Libro: 627 Folio: 177 Fecha: 9 de Diciembre de 2000.

Fotocopia n° 1 que forma parte de la certificación n° 7807

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

LIBRO DE INCAPACITADOS: No consta, en este Registro, inscripción/ anotación o toma de razón que limite sus facultades al/ los predicho/ s titular/ es de la indicada finca.

SEGUNDO: CARGAS VIGENTES DE LA FINCA

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 1851, LIBRO 1000, FOLIO 199, INSCRIPCIÓN 12ª DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2005.

HIPOTECA a favor de la CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO en GARANTIA de un préstamo que responde de: a) El importe del principal del préstamo que asciende a ciento doce mil euros; b) Intereses remuneratorios por un importe de veintiseis mil ochocientos ochenta euros; c) Intereses moratorios por un importe de cuarenta y dos mil euros; d) y la cantidad de veintidos mil cuatrocientos euros, que se fijan para costas y gastos, en su caso. VENCIMIENTO DEL PRESTAMO: 360 meses desde el día 4 de abril de 2005. Tipo de Interés Inicial: 2.828% anual. Tipo de interés demora: dieciocho con setenta y cinco por ciento anual. Tasada para caso de subasta en doscientos tres mil doscientos ochenta euros.

Escritura otorgada el 17 de enero de 2005 ante el Notario de L'Hospitalet de Llobregat, Don Fco. Javier Company Rodriguez Monte y escritura de rectificación otorgada el día 27 de junio de 2005, ante el mismo notario.

TRANSMITIDA la hipoteca de la inscripción 12ª, por la inscripción 14ª.

- ANOTADO EN EL TOMO 1851, LIBRO 1000, FOLIO 201, ANOTACIÓN LETRA LL DE FECHA 21 DE ENERO DE 2013.

ANOTACION PREVENTIVA de EMBARGO a favor de EFFICO IBERIA SA, sobre esta finca, en méritos de Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 552/2011, seguidos en el Juzgado de Primera instancia numero tres de Vilanova i la Geltru, en reclamacion de diez mil cuatrocientos noventa y dos euros con ocho centimos de principal y tres mil ciento cuarenta y siete euros con sesenta y dos centimos para intereses.

PRORROGADA por la letra N.

Al margen de la anotación letra LL), aparece extendida una nota de fecha 10 de junio de 2013, acreditativa de haberse expedido certificación de cargas, conforme al artículo 659 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

- SEGÚN NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN/ ANOTACIÓN LL, AL TOMO 1.851, LIBRO 1.000, FOLIO 201 CON FECHA 21 DE ENERO DE 2013.

NOTA por el plazo de CINCO años al margen de la anotacion letra LL, por la revisión de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados.

- CONSTITUIDA EN EL TOMO 2679, LIBRO 1585, FOLIO 208, INSCRIPCIÓN 14ª DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015.

TRANSMITIDA LA HIPOTECA de la inscripción 12ª a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, S.C.C., por cambio de denominación social, formalizado en escritura otorgada el día 16 de octubre de 2012 ante el Notario de Valencia Don Emilio Vicente Orts Calabuig, según instancia inscrita el día 12 de marzo de 2015.

- ANOTADO EN EL TOMO 2679, LIBRO 1585, FOLIO 208, ANOTACIÓN LETRA N DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

SE PRORROGA por 4 años más la anotación de la letra LL de esta finca a favor de EFFICO IBERIA SA. Ordenado en providencia/diligencia por el/ la Juzgado Primera Instancia N° 3 de Vilanova I la Geltru Mandamiento librado el día 15 de Noviembre de 2016.

- SEGÚN NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN/ ANOTACIÓN N, AL TOMO 2.679, LIBRO 1.585, FOLIO 208 CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

NOTA por el plazo de CINCO años al margen de la prorrogación de embargo letra N, por la revisión de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados



CERTIFICACIÓN



TERCERO: Que la hipoteca objeto del procedimiento inscrita a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, se **HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"(.../...)TASADA para caso de subasta en doscientos tres mil doscientos ochenta euros. Don Diego López Serrano, (.../...), es dueño de esta finca, por compra según la inscripción 8ª y constituye HIPOTECA sobre la misma, a favor de la CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, domiciliada en Almería, Plaza Barcelona, cinco, inscrita en el Registro Mercantil de Almería y en Registro General de Cooperativas del Ministerio de Hacienda, e inscrita como Entidad de Crédito en el Banco de España en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito, con C.I.F. F-04-001475, en GARANTIA y para responder de: a) El importe del principal del préstamo que asciende a ciento doce mil euros; b) Intereses remuneratorios por un importe de veintiseis mil ochocientos ochenta euros; c) Intereses moratorios por un importe de cuarenta y dos mil euros; d) y la cantidad de veintidos mil cuatrocientos euros, que se fijan para costas y gastos, en su caso. Hipotecariamente a efectos de partes y terceros, el interés variable no podrá exceder del quince por ciento nominal anual. En todo caso, se tendrán en cuenta a efectos de partes y terceros, las limitaciones del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria. El contrato se ha celebrado entre otras, bajo las siguientes CALUSULAS: PRIMERA. Principal del préstamo: La parte deudora, acepta el préstamo que le ha sido concedido por la Caja, por un importe de ciento doce mil euros, que declara recibidas con anterioridad al otorgamiento de la escritura. SEGUNDA.- Disponibilidad de la cuenta especial: El importe del indicado préstamo ha sido abonado al día de la fecha, en la cuenta de la parte prestataria designada por la misma para la domiciliación de pagos derivados de la presente operación de préstamo. TERCERA.- Amortización: A) Duración. Importe de las cuotas: El plazo de duración del préstamo es el que media desde el día del otorgamiento de la escritura hasta el día en que se cumpla trescientos sesenta meses, fecha primer vencimiento intereses. El capital prestado deberá ser devuelto en trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital e intereses, por importe de cuatrocientos sesenta y un euros ochenta y siete céntimos cada una de ellas, y mientras no se produzca variación en el tipo de interés, siendo el primer vencimiento el día cuatro de abril de dos mil cinco, y el último vencimiento el día que se cumpla trescientos sesenta meses, fecha primer vencimiento. CUARTA.- Intereses Ordinarios: El préstamo devengará, a favor de la Caja y a cargo de la parte prestataria, a partir del día en que los fondos se encuentren, efectivamente, a disposición de la parte deudora, un tipo de interés nominal a razón del dos con ochocientos veintiocho por ciento anual, que será aplicable sobre la parte del capital prestado que esté pendiente de amortizar, aplicándose a los saldos deudores diarios y abonándose de forma mensual. No obstante, la entidad acreedora girará a la parte deudora, un primer recibo de intereses devengados desde el día en que se encuentren los fondos a su disposición, hasta el día cuatro de marzo de dos mil cinco, con vencimiento a esa fecha. El tipo de interés fijado anteriormente estará vigente, hasta el día que se cumpla doce meses desde la fecha de formalización de la escritura que se registra, fecha en la que tendrá efecto la primera revisión. A partir de esta fecha, el tipo de interés aplicable al presente préstamo será variable tanto al alza como a la baja y revisable por periodos anuales, a contar desde la fecha de la primera revisión. El tipo de interés aplicable al presente préstamo, en la primera revisión, así como en las sucesivas, se determinará sumándole un diferencial de

Fotocopia nº 2 que forma parte de la certificación nº 7307

1.50 puntos al tipo de referencia. El tipo de interés que se tomará como referencia, para la primera y sucesivas revisiones, será el EURIBOR A UN AÑO, media mensual publicada en el BOE referido al día hábil anterior, último publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España o en su defecto, en publicación de análoga naturaleza. Para el supuesto de que por causas ajenas a las partes no pudiera obtenerse para algún período de revisión el tipo de referencia anteriormente indicado, se aplicará el I.R.P.H. CAJAS DE AHORRO, último publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España o cualquier otra publicación de análoga naturaleza, y en su defecto se mantendrá vigente el tipo de interés aplicable para el período inmediatamente anterior. En el supuesto de que hubiera que proceder a la evaluación del nuevo tipo de interés, la Caja comunicará a los obligados, el nuevo tipo de interés con la variación porcentual procedente, aplicable para el nuevo período, entendiéndose que, transcurridos veinte días desde que los deudores tengan conocimiento del nuevo tipo y no obrará en poder de la Caja la conformidad y/o reparos al tipo así fijado, los deudores aceptan expresamente el devengo resultante por la aplicación de las variaciones correctoras anteriormente indicadas. Si a la parte prestataria no le interesara el nuevo tipo así pactado, deberá ponerlo en conocimiento de forma fehaciente a la Caja mediante carta certificada con acuse de recibo y/o notificación notarial, disponiendo en este caso, de un plazo máximo de un mes para el reintegro total del saldo vivo pendiente de pago, en cuyo caso soportará los gastos y comisiones pactadas. El importe absoluto de los intereses devengados, será determinado a partir del tipo de interés anual, por aplicación de la fórmula que consta en la escritura. No obstante lo anterior, se establece que el tipo de interés nominal aplicable al préstamo, no será superior al quince por ciento anual, salvo que resulte de aplicar por penalización de demora, ni inferior al tres por ciento nominal anual. OCTAVA.- Intereses de demora: Las cantidades vencidas y no satisfechas, devengarán a favor de la Caja, un interés nominal anual de demora del dieciocho con setenta y cinco por ciento anual, por todo el tiempo que transcurra entre el vencimiento y al pago efectivo de las mismas, sin necesidad de intimación ni requerimiento a la parte deudora. Este tipo de interés será aplicable también en los supuestos de reclamación judicial. El devengo de los intereses se efectuará diariamente, con arreglo de la fórmula que consta en la escritura. NOVENO.- Causas de vencimiento anticipado por la Caja: No obstante el plazo fijado para la devolución del préstamo, la Caja podrá exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente, intereses devengados y demás conceptos a cargo de la parte deudora, dando por vencido el préstamo, en cualquiera de los siguientes casos: a).- Por incumplimiento de la parte prestataria de cualquiera de las obligaciones derivadas del préstamo y demás contraídas en esta escritura, y que hayan sido objeto de inscripción, y en particular, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de capital y/o pago de intereses y/o comisiones, previstas en la presente escritura. b).- Si la parte prestataria no pagase puntualmente los tributos que afecten a los bienes y tengan la cualidad de ser de rango preferente a la hipoteca que ahora se constituye. d).- Si la parte prestataria e hipotecante, no tuviera asegurados contra el riesgo de incendios, de daños y responsabilidad civil, todos y cada uno de los edificios e instalaciones existentes en los bienes que se hipotecan, o no se halle al corriente en el pago de las primas correspondientes. e).- Si se comprobare falsedad o inexactitud en los datos facilitados por el deudor, y que hayan servido de base para la concesión de este préstamo. h).- Si se produce la enajenación de los bienes hipotecados en procedimiento de naturaleza administrativa, expropiación forzosa, ejecución o de apremio. k).- Si la/s finca/s hipotecada/s disminuyera/n de valor en más de un veinte por ciento respecto al tipo fijado para subasta, y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes que sean suficientes a satisfacción de la Caja. Tal disminución deberá acreditarse por dictamen objetivo de facultativo homologado, de acuerdo con las disposiciones complementarias que desarrollan la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario. De producirse la resolución anticipada del préstamo, antes de que la parte prestataria haya dispuesto de cantidad alguna de la cuenta especial, autoriza dicha parte a la Caja para la cancelación de dicha cuenta y la aplicación del saldo de la misma a la cancelación del préstamo. NOVENA BIS.- VENCIMIENTO TOTAL DEL PRESTAMO.- Tal como se establece en la anterior cláusula novena apartado a), las partes intervinientes pactan expresamente, conforme establece el artículo 693 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, solicitándose al Señor Registrador de la Propiedad la inscripción de este convenio, y todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 3



CERTIFICACIÓN



del citado artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. DECIMOTERCERA.- Obligaciones de la parte deudora i/o hipotecante: 2.- Asegurar contra el riesgo de incendios, de daños y responsabilidad civil todos y cada uno de los edificios e instalaciones existentes en los bienes que se hipotecan, por cobertura mínima igual al valor de reposición a nuevo de éstos, durante la vigencia de la operación, consignándose en todo caso en la póliza los términos que constan en la escritura que se registra. Pagar puntualmente las primas del seguro y tributos que recaigan sobre los bienes gravados o sobre el préstamo que en la escritura que se registra, se formaliza. DECIMOSEXTA.- Extensión de la garantía hipotecaria: Por pacto expreso entre las partes, la hipoteca se extiende al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados y a todas las obras, adiciones y mejoras que se realicen en dichos bienes y especialmente, a cuantos bienes se citan, aún para excluirlos, en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y por tanto, a las nuevas construcciones de edificios, donde antes no los hubiese y de cualquier otra clase, así como a los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en los bienes que se hipotecan, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria; a los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren y también a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria. DECIMOSEPTIMA.- Ejecución judicial: La falta de pago de cualquier cuota del principal y/o de los intereses, en los plazos señalados, así como de las comisiones pactadas en la escritura, y en general el incumplimiento por la parte deudora de alguna de las obligaciones que aquí deja contraídas, facultará a la Caja para exigir el pago total de la deuda, utilizando para ello cualquiera de los procedimientos que, ahora o en lo sucesivo, establezcan las Leyes, incluso el judicial sumario que regula los Artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 225 del Reglamento Hipotecario, y concordantes de ambos, a cuyos efectos: b) A efectos de notificaciones y requerimientos, el deudor, y en su caso el hipotecante no deudor, fijan como su domicilio, el sito en esta villa, calle Tarragona, número cuarenta y cinco, escalera dos, segundo primera. A efectos de notificaciones y requerimientos, el domicilio de los terceros adquirentes de bienes hipotecados, será el que aparezca designado en la inscripción de su adquisición. c) La parte deudora designa, como mandataria para la subasta y venta de los bienes hipotecados, a la Entidad acreedora, la cual podrá pedir la posesión y administración interina de los mismos, en los casos y a los efectos que previenen el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes del Reglamento Hipotecario. DECIMOCTAVA.- Procedimiento ejecutivo: A los efectos de lo dispuesto en los artículos 685, 550, 572 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutiva reclamable se practicará por la Caja, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo deudor de la operación al día del cierre de su contabilidad. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de copia autorizada de la escritura y la aportación del certificado expedido por la Caja del saldo que resulte a cargo del deudor y que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes, que previamente habrá sido notificado por la Caja a la parte deudora y fiadores, en su caso. DECIMONOVENA.- Procedimiento extrajudicial: Sin perjuicio de los procedimientos judiciales mencionados en las cláusulas anteriores, las partes pactan expresamente, que la Entidad acreedora podrá ejercitar el procedimiento extrajudicial previsto en el Artículo 129 de la Ley Hipotecaria, a cuyo fin señalan como precio para la subasta, el pactado en la letra a) de la cláusula decimoséptima, y como domicilio para notificaciones y requerimientos a todos los efectos el señalado en la letra b) de la misma cláusula, y designan a la Caja, para que a través de cualquiera de sus apoderados con facultades para

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE VILANOVA 08168000136210

Pág: 5 de 7

otocopia n° 3 que forma parte de la certificación n° 7807

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

ello, en representación de la parte hipotecante, pueda otorgar en su día, la escritura de venta de los bienes hipotecados. VIGESIMOPRIMERA.- Cesión y notificación: La caja podrá ceder el crédito en todo o en parte a favor de terceros, o emitir bonos o participaciones hipotecarias a cualquier persona física o jurídica, renunciando expresamente la parte prestataria al derecho de notificación que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En la escritura que se registra, la parte deudora manifiesta que esta finca no constituye su vivienda familiar habitual, ni tampoco vivienda común a los efectos de la Ley 10/1998 de 15 de julio de Catalunya. En la escritura de hipoteca que se registra, la REPRESENTACION de la Caja, la ostenta (.../...). Por una escritura que se dirá, en la que se rectifican las cantidades correspondientes a los conceptos de intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos y valor de tasación, siendo los mismos los valores antes indicados en la garantía, dicha Caja Rural Intermediterranea, Sociedad Cooperativa de Crédito, está representada por (.../...); y, por una diligencia al pie de la escritura de rectificación, de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, la Caja Rural Intermediterranea, S.C.C., representada por (.../...)ACEPTA Y RATIFICA, en todos sus términos, la indicada escritura de rectificación. En su virtud INSCRIBO el derecho de hipoteca sobre esta finca, a favor de la CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, quedando inscrito el pacto sobre vencimiento anticipado a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así resulta de una ESCRITURA otorgada el día diecisiete de enero de dos mil cinco, ante el Notario de L'Hospitalet Llobregat, Don Fco.Javier Company Rodrogez Monte, y de una escritura de rectificación otorgada el día veintisiete de junio de dos mil cinco, ante el mismo notario, primera copia de las cuales se presentó: (.../...). Vilanova i la Geltrú, veintidos de agosto de dos mil cinco."

CUARTO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de **DON DIEGO LÓPEZ SERRANO**, persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

3º.- Que resulta del Registro que la parte ejecutada tiene su domicilio en Vilanova i la Geltrú, calle Tarragona número 45, escalera 2, segundo-primera.

QUINTO: Se deja extendida nota al margen de la hipoteca de la inscripción 12ª de hipoteca y de la inscripción 14ª de transmisión de hipoteca, acreditativas de haberse expedido esta certificación.

SEXTO: De conformidad con la legislación vigente, se comunica la expedición de esta certificación al titular de la anotación preventiva de embargo letra LL, prorrogada por la letra N, por correo certificado con acuse de recibo.

Se pondrán en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de esta villa, las incidencias negativas que pudieran ocurrir en la comunicación.

SEPTIMO: La hipoteca consta inscrita en el Registro a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, siendo la misma la ejecutante en el presente procedimiento.

Han sido canceladas por caducidad:

- La anotación letra M.



CERTIFICACIÓN



Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo presentado en el libro Diario, ningún título que en cualquier forma modifique o altere lo antes consignado, firmo la presente certificación de dominio y cargas, extendida en cuatro hojas de papel timbrado del Colegio de Registradores nº C16A15105029 y siguientes, en Vilanova I la Geltru a once de diciembre de dos mil diecisiete.



Ley 8/1989, Arancel 17-11-1989. B.O.E 28-11-1989
Honorarios -IVA y IRPF si es el caso, incluido-:
Declarado
Números Arancel: 1, 3, 4
Base Minuta: Según minuta

Conforme al artículo 667,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitirá al Portal de Subastas una nota simple informativa, completa y actualizada a la fecha en que por éste sea solicitada, a partir de cuyo momento, las sucesivas informaciones se dirigirán tanto al Portal como al Letrado de la Administración de Justicia.

Advertencias:

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98).

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de Datos de carácter personal, queda informado que: a) Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros cuyo responsable es el Registrador. b) En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos.

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE VILANOVA 08168000136210

Pág: 7 de 7

Fotocopia nº 4 que forma parte de la certificación nº 7807

DON EDGAR JOSÉ CASCÓN BLANCO, Registrador de la Propiedad accidental de Vilanova i la Geltrú 2, certifica que en el día de hoy se ha recibido el acuse de recibo de la comunicación a que se refiere el apartado sexto de la certificación, resultando del mismo que dicha comunicación ha sido entregada a domicilio a doña Sandra García Fernández, con NIF número 50988500F, empleada de Efficco Iberia, S.A., el día veintiseis de diciembre de dos mil diecisiete. Vilanova i la Geltrú, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.